



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Coconuco, Puracé ©, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (EJECUTIVO HIPOTECARIO).
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN FRANCISCO MORALES SANTIAGO.
Radicado: 19-585-4089-001-2021-00059-00.

Presentada la referida demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO), por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en el presente asunto, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del CGP, los procesos en ellos que se persiga el pago de obligaciones dinerarias exclusivamente con el producto de bienes gravados con hipoteca o prenda, además de reunir los requisitos de toda demanda ejecutiva, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda “y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (subrayas fuera de texto).

Revisado el certificado allegado tanto en copia y con posterioridad en original, presenta como fecha de expedición 26 de noviembre de 2003, contrariando el precepto legal antes referido.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibles las demandas, se concederá el término de cinco (5) días, para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciera (Art. 90 C.G.P.), y se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte ejecutante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual,

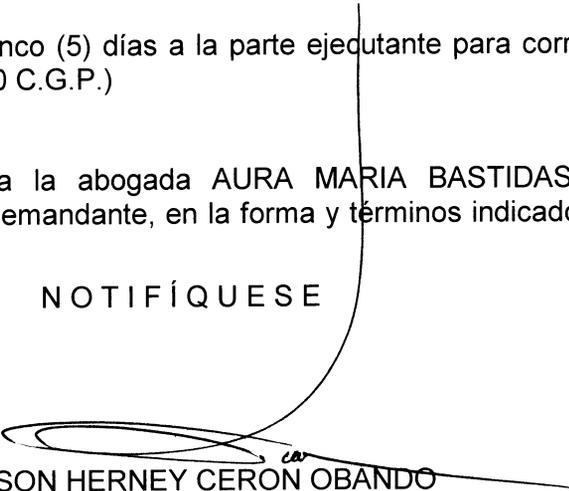
SE RESUELVE:

1º)- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

2º)- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciera. (Art. 90 C.G.P.)

3º)- RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como mandataria judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO
Juez

2021-00059-00.
WHCO/whco.